JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00312-00**
DEMANDANTE:	**ANGÉLICA MARÍA FORERO CASTRO** como apoyo judicial provisional de **NELSON ALEJANDRO CASTRO SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que, mediante auto del 05 de mayo de 2022, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción constitucional contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

Revisadas las pruebas aportadas por la parte actora y la entidad accionada se evidencia que la prestación del servicio de salud al señor Nelson Alejandro Castro Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.617, se encuentra en cabeza de la Dirección de Sanidad Militar, a quien de conformidad con la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva fue puesta en conocimiento la presente tutela, sin que exista pronunciamiento a la fecha.

En virtud de lo anterior, se ordena **ADICIONAR** el auto de fecha 04 de septiembre de 2023, en el sentido de tener como entidad demandada igualmente a la **Dirección de Sanidad Militar**.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MPOL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00322-00**
DEMANDANTE:	**JOSE HERNAN AVILAN SILVA**
DEMANDADOS:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
VINCULADO:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por **JOSE HERNAN AVILAN SILVA,** a través de apoderado, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la familia e intimidad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

2. **REQUERIR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que dentro del término de dos (2) días, informe si fue expedido un acto administrativo de traslado de centro de reclusión del señor **JOSE HERNAN AVILAN SILVA,** y en caso afirmativo, allegue copia del mismo, informe las razones del traslado y el procedimiento adelantado para el efecto.

3. **VINCULAR** a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO** a la presente acción, y por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

4. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

5. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

6. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

7. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00322-00**
DEMANDANTE:	**JOSE HERNAN AVILAN SILVA**
DEMANDADOS:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
VINCULADO:	**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por **JOSE HERNAN AVILAN SILVA**, en el sentido que, como MEDIDA PROVISIONAL "*SE SIRVA ORDENAR LA SUSPENCIÓN DE La ACTUACION ADMINISTRATIVA REALIZADA POR EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO POR LA CUAL SE TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSION A JOSE HERNAN AVILAN SILVA, hasta que se haga efectiva la orden constitucional del Despacho y se resuelva de fondo las reclamaciones realizadas por la suscrita*".

Para resolver se considera:

Frente a las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (…)."*

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: *(i)* cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; *(ii)*

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa[1].

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar *"cualquier medida de conservación o seguridad"* dirigida tanto a la protección del derecho como a *"evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (…)"* (inciso final del artículo transcrito).

Caso concreto:

Observa el Juzgado que la presente acción de tutela implica el estudio de fondo de los supuestos fácticos planteados y los medios probatorios que la sustentan, por lo tanto, se requiere un análisis más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva del material probatorio aportado y el que llegare a presentar la parte accionada, así como un estudio de los argumentos de defensa que presente la entidad para determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

De igual forma, se observa que la medida provisional versa sobre las mismas pretensiones de la acción de tutela, por lo cual, el estudio de fondo se realizará en la sentencia a que haya lugar.

Así las cosas y por no encontrarse elementos de juicio que conlleven a este Despacho a ordenar la medida provisional solicitada no se accederá a la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por **JOSE HERNAN AVILAN SILVA** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAGM

[1] *Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)*